

JUSTICIA RESTAURATIVA ENTRE ITALIA Y CHILE: ¿QUÉ RESPUESTAS PARA LAS NUEVAS NECESIDADES DE ARREGLO SOCIAL?

*RESTORATIVE JUSTICE BETWEEN ITALY AND CHILE:
WHAT ANSWERS TO NEW NEEDS OF SOCIAL SETTLEMENT?*

CECILIA VALBONESI*

RESUMEN

A través de la Reforma *Cartabia* se ha introducido recién en Italia un sistema estructurado de justicia restaurativa: esta importante innovación brindó la oportunidad de realizar una comparación con el ordenamiento chileno. Al tratarse de un sistema aún en fase de rodaje, todavía no es posible comparar el impacto cuantitativo, por lo que la pregunta de investigación tuvo que inscribirse en una dimensión exclusivamente teórica. En particular, la Autora se interroga sobre los ámbitos en los que podría utilizarse la nueva justicia restaurativa italiana, superando la visión estereotipada que la vería confinada a los litigios de vecinos y a los desacuerdos interpersonales. La metodología utilizada combina dogmática y casuística, llegando a proponer interrogantes sobre la pertinencia del recurso a la justicia restaurativa en los delitos culposos y las catástrofes medioambientales. La comparación entre los dos sistemas jurídicos ofrece resultados que distan mucho de ser obvios.

Palabras clave: justicia restaurativa; derecho penal; derecho italiano, medio ambiente.

*Licenciada en Derecho, Universidad de Florencia, Italia. Doctora en Derecho, Universidad de Florencia, Italia. Profesora Investigadora de Derecho Penal, Universidad Unitelma-Sapienza, Roma, Italia. Correo electrónico: cecilia.valbonesi@unitelmasapienza.it. ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-7584-0747>.

Trabajo recibido el 30 de marzo de 2025 y aceptado para su publicación el 24 de junio de 2025.

ABSTRACT

Through the *Cartabia* Reform, a structured system of restorative justice has recently been introduced in Italy: this important innovation provided the opportunity for a comparison with the Chilean system.

As the reform is still in its running-in phase, it is not yet possible to compare the quantitative impact, so that the research question had to be inscribed in an exclusively theoretical dimension. In particular, the author asks herself about the fields in which the new Italian restorative justice could be used, overcoming the stereotypical vision that would see it confined to neighbour disputes and interpersonal disagreements. The methodology used combines dogmatics and casuistry and goes so far as to raise questions about the relevance of the use of restorative justice in the field of negligent offences and environmental catastrophes.

The comparison between the two legal systems offers results that are far from obvious.

Keywords: restorative justice; criminal law; Italian law; environment.

I. INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico italiano, con la intención de adaptarse a las instancias maduradas en los sistemas jurídicos más avanzados, ha previsto recientemente un sistema de justicia restaurativa complementario a la respuesta sancionadora penal.

Introducida con el Decreto Legislativo N° 150 de 2022, la Reforma *Cartabia* permite ahora formas complementarias de gestión del conflicto derivado de la comisión del delito, diseñando un camino guiado por profesionales, conectado o no a la celebración del juicio penal que permite reparar el desgarro existencial a través del encuentro voluntario entre el presunto autor y la víctima del delito.¹

¹ Para un primer comentario acerca de la Reforma que debe su nombre a la Ministra de justicia que la impulsó, prof. Marta CARTABIA: BOUCHARD, Marco, “Commento al Titolo IV del decreto legislativo 10 ottobre 2022, n. 150 sulla disciplina organica della giustizia riparativa”, 2023, disponible en línea: <https://www.questionejustizia.it/rivista/articolo/commento-al-titolo-iv-del-decreto-legislativo-10-ottobre-2022-n-150-sulla-disciplina-organica-della-giustizia-riparativa>, consultada 28 de marzo de 2025; Id., “Cura e giustizia dell’offesa ingiusta: riflessioni sulla riparazione”, 2022, en línea: <https://www.questionejustizia.it/articolo/cura-e-giustizia-dell-offesa-ingiusta-riflessioni-sulla-riparazione>, consultada 28 de marzo de 2025; MADEO, Antonella, “Procedibilità a querela, messa alla prova e non punibilità per particolare tenuità del fatto: una ratio deflativa comune nella «riforma Cartabia»”, 2022, en línea: <https://www.lalegislazionepenale.eu/procedibilita-a-querela-messa-allaprova-e-non-punibilita-per-particolare-tenuita-del-fatto-una-ratio-deflativa-comune-nella-riforma-cartabia-antonella-madeo/>, consultada 28 de marzo de 2025; GUIDI, Dario, “Profili processuali della giustizia riparativa”, 2022, en línea: <https://discrimen.it/wp-content/uploads/2022/03/Profili-processuali-della-giustizia-riparativa.pdf>.

El objetivo general de esta investigación es realizar una primera exploración, aunque somera, de algunos aspectos de esta gran innovación, en comparación con la experiencia chilena.

Dado que este sistema se encuentra aún en fase de rodaje, cualquier investigación sobre su impacto cuantitativo propondría resultados ambiguos y de difícil lectura.

Por lo tanto, el objetivo específico de este trabajo sólo puede ser cualitativo. La pregunta de investigación que proponemos interroga el aspecto que consideramos más sugestivo de toda la reforma, a saber, el hecho de que, leyendo el texto del Decreto Legislativo ningún delito, desde los de menor cuantía hasta los más atroces, quedaría potencialmente excluido de una posible aplicación de la justicia restaurativa.

Aunque esto, en la práctica, aún no puede verificarse dada la corta duración de la Reforma, la exploración que llevaremos a cabo será teórica.

La metodología utilizada combina dogmática y casuística, llegando a proponer interrogantes sobre la pertinencia del recurso a la justicia restaurativa en los delitos culposos y las catástrofes medioambientales.

La comparación entre los dos sistemas jurídicos ofrece, justamente a través de los casos prácticos, alimento para poner a prueba los límites del nuevo sistema, llevando a resultados que, a nuestro aviso, distan mucho de ser obvios.

II. JUSTICIA RESTAURATIVA EN ITALIA

De entrada, hay que decir que, en el aspecto que acá nos interesa, la Reforma Cartabia no constituye realmente una novedad absoluta.²

content/uploads/Guidi-Profilo-processuali-della-giustizia-riparativa.pdf , consultada 28 de marzo de 2025; PRESUTTI, Adonella, “Aspettative e ambizioni del paradigma riparativo codificato”, 2022, en línea: <https://www.sistemapenale.it/it/opinioni/presutti-aspettative-e-ambizioni-del-paradigma-riparativo-codificato> , consultada 28 de marzo de 2025; GIALUZ, Matja, “Per un processo penale più efficiente e giusto. Guida alla lettura della riforma Cartabia (profilo processuali)”, 2022, en línea: <https://sistemapenale.it/it/scheda/gialuz-per-un-processo-piu-efficiente-e-giusto-guida-all-alettura-della-riforma-cartabia> , consultada 28 de marzo de 2025; BORTOLATO, Marcello, “La riforma Cartabia: la disciplina organica della giustizia riparativa. Un primo sguardo al nuovo decreto legislativo”, 2022, en línea: <https://www.questionejustizia.it/articolo/giustizia-riparativa-cartabia> , consultada 28 de marzo de 2025.

² Unas reflexiones previas a la Reforma Cartabia de 2021-2022 fueron publicadas por: SESSA, Stanislao, “La giustizia riparativa nell’ordinamento penale italiano”, 2019, en línea: <https://www.giurisprudenzapenale.com/2019/10/01/la-giustizia-riparativa-nellordinamento-penale-italiano/>, consultada 28 de marzo de 2025, y DI PAOLO, Gabriella, “La giustizia riparativa nel procedimento penale minorile”, en: FORNASARI G.; MATTEVI E. (Eds.), *Giustizia riparativa. Responsabilità, partecipazione, riparazione*, Università degli Studi di Trento, Trento, 2019, p. 165. Véase también: CERETTI, Adolfo, “Mediazione: una ricognizione filosofica”, en: PICOTTI L. (Ed.), *La mediazione nel sistema penale minorile*, Cedam, Padua, 2016, p. 21; y

En primer lugar, merecen referencia las normas dedicadas a la responsabilidad penal para adolescentes, como el art. 28 del Decreto Presidencial 448/1988 y el art. 27 del Decreto Legislativo 272/1989, que establece las normas de desarrollo. Allí se prevé la posibilidad de suspender el proceso penal entregando el expediente del adolescente “a los servicios de menores de la administración de justicia para que lleven a cabo, también en colaboración con los servicios locales, las actividades de observación, tratamiento y apoyo adecuadas. Con la misma medida, el juez podrá dictar prescripciones dirigidas a remediar las consecuencias de la infracción y a favorecer la conciliación del menor con la persona ofendida por la infracción”.³

En segundo lugar, se puede indicar el proceso ante el Juez de Paz, que en Italia tiene competencia para unos ilícitos penales menores desde el 2000. Allí también se ha previsto un sistema definido como de “conciliación/mediación”, cuyos momentos más importantes son, por un lado, la audiencia de comparecencia a que se refiere el artículo 29 del Decreto Legislativo 274/2000, en cuyo ámbito el juez está llamado a promover la conciliación en todos los casos perseguitables por querella y, por otro, la facultad prevista en el artículo 35, de declarar la extinción de la infracción tras las oportunas evaluaciones de la conducta reparadora del infractor.⁴

En tercer lugar, ya antes de la Reforma, había quien vislumbraba espacios para la justicia restaurativa en el código penal, en el art. 165 como obligación para quien accede a la suspensión condicional de la pena y en el art. 176 como requisito para la liberación condicional del delincuente y, por último, como factor genérico de atenuación de la pena.⁵

D'AMATO, Sylvia, “La giustizia riparativa tra istanze di legittimazione ed esigenze di politica criminale”, *Archivio Penale*, N°1, 2018.

³ Para todos: MORO, Alfredo C., *Manuale di diritto minorile*, Zanichelli, Bologna, 2019, 6º ed., (puesto al día por DOSSETTI, M., et al), 623 ss.

⁴ Sobre estos dos aspectos, véase MATTEVI, Elena, “La giustizia riparativa nel procedimento penale a carico degli imputati adulti: un'introduzione”, en: FORNASARI G.; MATTEVI E. (Eds.), *Giustizia riparativa. Responsabilità, partecipazione, riparazione*, Università degli Studi di Trento, Trento, 2019, p. 185; EAD., *Una giustizia più riparativa. Mediazione e riparazione in materia penale*, Editoriale Scientifica, Nápoles, 2018, *passim*. In tema si veda anche CERETTI, Adolfo, “Giustizia riparativa e mediazione penale. Esperienze pratiche a confronto”, en: SCAPARRO F. (Ed.), *Il coraggio di mediare*, Guerini e Associati, Milán, 2001, p. 307 ss.

⁵ De particular relevancia son las palabras de la *Corte costituzionale* (Italia) que, con la sentencia de 9 de mayo de 2001, N° 138 sobre la *liberazione condizionale*, partiendo de la premisa de la “segura enmienda”, profundiza en sus vínculos con la condición igualmente central del “cumplimiento de las obligaciones civiles”. En este sentido, el juez no puede limitarse a valorar “la mera abstención de infringir las normas penales y penitenciarias”, sino que también debe evaluar “los comportamientos positivos que revelen la conciencia adquirida [...] de los valores fundamentales de la vida social, entre los que se encuentra la solidaridad social”. Entre estos factores, la Consulta considera esencial “la actitud adoptada por el autor

Hoy, con la Reforma Cartabia, la justicia restaurativa se convierte en un “sistema” y en un mediano plazo, cuando termine el proceso de implementación, se aplicará potencialmente a todo el derecho penal.

De hecho, el enfoque normativo llega tras una corta gestación acompañada, sin embargo, de una larga discusión científica que le ha precedido, centrada en la conveniencia de cambiar la respuesta del sistema al delito, dado que hoy en día, a nivel preventivo, coercitivo y, sobre todo, efectivo, se percibe la insuficiencia del instrumento penal tradicional.

El inciso primero del art. 42 del Decreto Legislativo N°150 de 2022 define *giustizia riparativa* “cualquier programa que permita a la víctima del delito, a la persona designada como autor del delito y a otros miembros de la comunidad participar libre, consensuada, activa y voluntariamente en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, con la ayuda de un tercero imparcial y con la formación adecuada, denominado mediador”.

La del legislador parece, en efecto, una elección de compromiso, destinada, como veremos, a afectar principalmente a la determinación del *quantum* de la pena o al contenido de la suspensión condicional del procedimiento (arts. 57 y 58 del Decreto).

La renuncia a una función de deflación del litigio penal, a través de la predisposición de instrumentos alternativos subordinados a la consecución y puesta en práctica de un acuerdo de contenido restaurativo, encuentra su motivación en la necesidad tanto de evitar una crisis de rechazo del sistema, aún no maduro para ciertas aperturas, como de establecer una vía destinada a asegurar un encuentro entre delincuente y víctima que ponga de relieve la auténtica finalidad de las medidas restaurativas.⁶

No han faltado voces críticas, apoyadas en argumentos difícilmente rebatibles, a las que parece en todo caso posible oponer la necesidad, ya inaplazable, de superar el modelo sancionador, a menudo sólo retributivo, en favor de una humanización del Derecho penal capaz de incidir positivamente en el coeficiente de prevención general y prevención especial con instrumentos que puedan garantizar la persecución de los fines constitucionales reservados a la pena.⁷

del delito, sobre todo hacia la víctima”.

⁶ Acerca de la compleja figura de la víctima, véase, para todos: MATTEVI, Elena, “La rieducazione nella prospettiva della giustizia riparativa: il ruolo della vittima”, en: MENGHINI A.; E. MATTEVI E. (Eds.), *La rieducazione oggi. Dal dettato costituzionale alla realtà del sistema penale*, Editoriale Scientifica, Nápoles, 2022, p. 75; BOUCHARD, M., “Giustizia riparativa, se la vittima diventa «pietra d’inciampo»”, 2022, en línea: <https://www.ildubbio.news/cronache/giustizia-riparativa-se-la-vittima-diventa-pietra-dinciampo-k0gi9zm5>, consultada 28 de marzo de 2025.

⁷ Lo destaca, de manera icástica: BARTOLI, Roberto, “Giustizia vendicatoria, giustizia riparativa, costituzionalismo”, en: PIERGALLINI C. ET ALII (Eds.), *Studi in onore di Carlo Enrico Paliero*, Giuffrè,

La combinación de garantía y reeducación, que etiológicamente connota la Reforma, se expresa claramente en la ausencia de preclusiones aplicativas de los procesos de restauración. Estos, de hecho, pueden ser emprendidos por cualquier delito cometido y son también independientes del *quantum* configurable en abstracto por la norma incriminadora contra el presunto delincuente.

La longitud de la reforma, que permite su potencialidad aplicativa casi ilimitada, no exime al intérprete de una valoración de los bienes jurídicos implicados y de las modalidades del delito, susceptibles de un pronóstico de eficacia más favorable. En particular, resulta central la ponderación de los ámbitos en los que la justicia restaurativa aparece como el instrumento idóneo, *de iure condito* y *de iure condendo* para dar respuesta a los problemas que la justicia retributiva deja sin resolver.

III. JUSTICIA RESTAURATIVA EN CHILE: RAZONES PARA UN DESARROLLO SINÉRGICO

La reflexión que ha llevado al ordenamiento jurídico italiano a emprender un cambio de ritmo tan significativo también tiene su fundamento en la valiosa experiencia adquirida en el contexto de la historia política y judicial de los sistemas latinoamericanos, en los que la opción por el acuerdo social también está motivada por “la situación de tensión a la que se ve sometido el Derecho penal cuando se utiliza como instrumento para un objetivo difficilmente criticable en sí mismo, como es el de ‘ajustar cuentas’ con un pasado de violencia, abusos y, en general, graves violaciones de los derechos fundamentales”.⁸

En la experiencia chilena, en particular, emerge con fuerza el papel central de esa peculiar interpretación de la ley de amnistía promulgada en 1978 conocida como *doctrina Aylwin* y, especialmente, del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, que recomendó al Gobierno la adopción de medidas para reparar las consecuencias perjudiciales sufridas por las víctimas.⁹

En efecto, son muchos los ámbitos del Derecho penal en los que la aplicación

Milán, 2022, en part. p. 529 ss. Acerca de los aspectos de prevención general que caracterizan la justicia restaurativa, véase: IAGNEMMA, Caterina, “Profili di una discrezionalità umanistica in materia di giustizia riparativa”, *Diritto penale e processo*, 2023, N°1, p. 110.

⁸ Son palabras de FORNASARI, Gabriele, *Giustizia di transizione e diritto penale*, Giappichelli, Turín, 2013, p. 2 y del mismo Autor, “Justicia de transición. Una visión de conjunto con la lente del penalista”, *Teoría & Derecho*, 2017, p. 154.

⁹ FORNASARI, *Giustizia di transizione*, cit. (n. 8), p. 130.

de la justicia restaurativa permitiría un importante cambio de rumbo útil para superar la visión centrada en la prisión y también para dar un nuevo rostro a la reeducación, al abrigo de los perfiles polémicos que hasta ahora han empañado su fructífera aplicación.¹⁰

Así, en un momento en que en Italia se intenta dar aplicación y concreción a una reforma cuyas premisas son valiosas pero cuyos resultados son aún inciertos, un fuerte impulso puede venir de la reflexión conjunta con el sistema chileno, que cuenta hoy con algunos institutos que pueden asimilarse a la justicia restaurativa.

Con la progresiva entrada en vigor de la Ley N°21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones¹¹ a la Ley N°20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescentes, se incorpora la mediación penal en el sistema de justicia juvenil como una innovación y complemento a la justicia procesal penal, favoreciendo la utilización de alternativas al juicio oral. “La mediación penal juvenil es una forma alternativa de resolución de los conflictos que con un enfoque de justicia restaurativa permite lograr una importante satisfacción en las víctimas y tiene un impacto positivo en los procesos de reinserción de adolescentes y jóvenes”.¹²

Existe entonces un sistema de mediación a través del cual se identifica la realización de un proceso restaurativo y especializado, en virtud del cual la víctima y el victimario acuerdan determinar conjuntamente el resarcimiento real o simbólico del daño ocasionado con la comisión del delito, asistidos por un mediador.

La mediación penal se sitúa dentro del paradigma de la justicia restaurativa, cuyo objetivo primordial es mejorar cualitativamente la respuesta que el sistema judicial brinda a determinadas situaciones del ámbito penal. Esta iniciativa busca que las partes involucradas en un conflicto penal, ofensor y víctima, con la asistencia de un tercero neutral e imparcial, encuentren una solución mutuamente satisfactoria.

Debido a la importancia de las áreas abordadas, nos parece probable que el tema de la justicia restaurativa gane aún más espacio en el sistema jurídico

¹⁰ Comparte varias de estas ideas en sus conclusiones también: GONZÁLEZ RAMÍREZ, Isabel Ximena. “La justicia restaurativa a dos décadas de la transición a un sistema acusatorio en Chile”, *Dilemas, Rev. Estud. Conflicto Controle Soc.*, 2022, Vol. 15, nº 3.

¹¹ Véase al respecto el documento de la DIRECCIÓN DE ESTUDIO DE LA CORTE SUPREMA, *Poder Judicial avanza en la implementación de la Ley N°21.527 que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil*, 2023, en línea: <https://direccondeestudios.pjud.cl/poder-judicial-avanza-en-la-implementacion-de-la-ley-n21527-que-crea-el-servicio-nacional-de-reinsercion-social-juvenil>, consultada 28 de marzo de 2025.

¹² Véase al respecto la página del SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL, “Qué es la mediación penal juvenil”, 2025, en línea: <https://www.reinsercionjuvenil.gob.cl/que-es-medicion-penal-juvenil/>, consultada 28 de marzo de 2025.

chileno, que está siendo constantemente puesto a prueba por las exigencias de la modernidad.¹³

Por lo tanto, es provechoso reflexionar sobre un camino conjunto de desarrollo de la justicia restaurativa que se lleve a cabo en el diálogo virtuoso entre Italia y Chile en búsqueda de soluciones beneficiosas para ambos sistemas, unidos por numerosas sinergias futuras.

IV. LÍNEAS EVOLUTIVAS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS CHILENO E ITALIANO

Como se acaba de decir, las medidas de justicia restaurativa pueden aplicarse a casi cualquier declinación de la justicia penal.

A esto hay que añadir la fundamental información que la Reforma Cartabia confiere de forma expresa al juez la posibilidad de atenuar la pena establecida en la condena si, antes del juicio, el imputado participó positivamente en un programa de justicia restaurativa.

El trayecto por delante es largo y lleno de insidias tanto en el diseño del proyecto como en su organización práctica. Sin embargo, como todo camino tiene que empezar con unos primeros pasos.

Entre ellos, la identificación de dos ámbitos de especial relevancia de los que nos parece posible partir para hipotetizar un camino inicial: el delito culposo y la protección del medio ambiente.

Sin duda, la selección de áreas tratadas en este escrito no es exclusiva, sino meramente ilustrativa, ya que la perspectiva es cultivable también en otros ámbitos de disciplina.

4.1. - Las razones de una aplicación a los delitos culposos

La falta de utilidad de la respuesta sancionadora clásica al delito culposo parece radicar precisamente en la peculiar fisonomía del delito y su disimilitud genética con la estructura de la intención.

Pues bien, como recuerda la doctrina autorizada, la elección del Código penal italiano de castigar los delitos culposos con las mismas tipologías de penas

¹³ Destacados académicos chilenos defienden la oportunidad de introducir de manera más generalizada la justicia restaurativa en Chile. Véase: CARNEVALI, Raúl, “Justicia Restaurativa y sus respuestas frente al conflicto penal. Responsabilidad y reparación”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2022, N° 1, p. 303. También: Id., “Desistimiento y rehabilitación del ofensor en la Justicia Restaurativa. Algunas consideraciones”, *InDret*, 2023, N° 3, p. 125.

reservadas a los dolosos, distinguiendo las dos formas de culpabilidad sólo en el *quantum* de las penas, niega la diferencia patentemente estructural que existe entre las dos formas de incriminación.¹⁴

Entre otros méritos, las teorías finalistas de Hans Welzel ostentan el de haber identificado una construcción separada del tipo culposo en donde el marcado normativismo que la caracteriza se refleja en los rasgos de su tipicidad.¹⁵

En efecto, el tipo culposo se confía, ya en su faz objetiva, a la violación de la regla de debido cuidado, cuya observancia habría sido capaz de neutralizar o disminuir el alcance de un resultado desgraciado previsible y evitable.¹⁶

En la regla cautelar reside el núcleo normativo de la culpa y su rasgo distintivo respecto del dolo, circunstancia que justifica plenamente un tipo distinto de respuesta, encomendada precisamente a la aplicación póstuma, pero pronósticamente adecuada de la cautela previamente desatendida.¹⁷

Lejos de desconocer el alcance del disvalor del resultado, a pena de atribuirlo como condición objetiva de punibilidad, el disvalor de conducta permite reequilibrar la respuesta sancionadora no sólo en el *quantum* sino también en el *quomodo*, estigmatizando el alcance de la infracción cautelar y construyendo la respuesta precisamente en el plano de la conducta homogénea que restituye a la víctima y refuerza, de cara al futuro, el espectro cautelar de la regla.¹⁸

¹⁴ Para todos, lo recuerda MANNA, Adelmo, *Corso di diritto penale - Parte Generale*, 5^oed., Wolters Kluwer, Padua, 2020, p. 203.

¹⁵ WELZEL, Hans, *Diritto naturale e giustizia materiale*, Giuffrè, Milán, 1965 (ed. it. por DE STEFANO G.); Id., *Fahrlässigkeit und Verkehrsdelikte. Zur Dogmatik der fahrlässigen Delikte*, Müller Karlsruhe, 1961, pp. 7 y 18. “Finalidad potencial de la acción” vinculada al concepto de evitabilidad del resultado, que, naturalmente, se destaca desde el punto de vista de la obligación, como se evidencia en RODRÍGUEZ MUÑOZ, José A., “La doctrina de la acción finalista”, *Anales de la Universidad de Valencia*, 1953-1954, p. 123.

¹⁶ WELZEL, Hans, “Il nuovo volto del sistema penale”, *Jus*, 1952, p. 31 (ed. it. por PEDRAZZI C.), p. 41. Acerca de la centralidad de la reflexión de Welzel, véase: GALLO, Marcello, *La teoria dell'azione «finalistica» nella più recente letteratura tedesca*, reimpr., Giuffrè, Milán, 1967, *passim*; MARINUCCI, Giorgio, *La colpa per inosservanza di leggi*, Giuffrè, Milán, 1965, pp. 59-61; Id., *Il reato come «azione». Critica di un dogma*, Giuffrè, Milán, 1971, p. 99. Más recién: FIORE, Carlo, “Ciò che è vivo e ciò che è morto nella dottrina finalística. Il caso italiano”, *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 2003, en part. p. 383. En la literatura española, la influencia de Welzel bien se evidencia en la obra de CÓRDOBA, Juan, *Una nueva concepción del delito. La doctrina finalista*, Ariel, Barcelona, 1963, p. 50; SUÁREZ MONTES, Rodrigo Fabio, *Consideraciones críticas en torno a la doctrina de la antijuridicidad en el finalismo*, Estudio General de Navarra, Pamplona, 1963; CEREZO MIR, José, “La influencia de Welzel y del finalismo, en general, en la ciencia del derecho penal española y en la de los países iberoamericanos”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2009, N° LXII, p. 67.

¹⁷ MANTOVANI, Ferrando, *Diritto penale. Parte generale*, 11^o ed., Cedam, Padua, 2020, p. 338. Sobre el punto: PADOVANI, Tullio, *Diritto penale*, XII ed., Giuffrè, Milán, 2019, p. 264.

¹⁸ No hay duda de que a Welzel se le debe reconocer el mérito de haber valorado la dimensión objetiva

4.2. - Los ámbitos de responsabilidad culposa con más opciones para ser objeto de medidas de justicia restaurativa: las catástrofes naturales

Entre los ámbitos de responsabilidad culposa con más opciones para ser objeto de un desarrollo de medidas de justicia restaurativa se encuentran:

- a) Consecuencias de las catástrofes naturales para la vida y la salud de la población
- b) Protección del medio ambiente

La reflexión sobre las cuestiones jurídicas no puede prescindir de una breve reconstrucción, ciertamente no exhaustiva, de los hechos ocurridos a partir de las 3:34 del 27 de febrero de 2010, cuando el centro y el sur de Chile se vieron afectados por el sexto terremoto más grande jamás registrado.¹⁹

En los minutos y horas siguientes, las olas del tsunami azotaron unos 1000 km de costa, causando 521 víctimas (y 50 desaparecidos). Minutos después del terremoto, el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile (SHOA) activó una alerta de tsunami cuyo alcance no fue comprendido por los funcionarios de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (ONEMI), quienes decidieron no difundirla y no activar el protocolo de evacuación de las poblaciones costeras.²⁰

En cualquier caso, debido a la falta de datos mareográficos y a la falta de atención a los boletines informativos que llegaban puntualmente de los organismos internacionales competentes (CAT - Centro de Alerta de Tsunamis del Pacífico), el SHOA también decidió cancelar la alerta. En ese momento, aquellos que se habían puesto a salvo de forma autónoma después del terremoto (basándose en el llamado Plan *Accemar*), y que esta vez sí habían recibido noticias de la cancelación de la alerta de tsunami a través de diferentes canales y varias agencias estatales, autoridades nacionales y locales, regresaron a sus casas donde encontraron la muerte al ser arrastrados por las olas.²¹

Al mediodía del día siguiente, horas después del tsunami, los oficiales militares y los funcionarios civiles responsables de la supervisión y los sistemas de

de la culpa, como subraya: GALLO, cit. (n. 16), p. 222; MARINUCCI, cit., (n. 16), p. 59; DONINI, Massimo, *Teoria del reato. Una introduzione*, Cedam, Padua, 1996, p. 84; CASTRONUOVO, Donato, *La colpa penale*, Giuffrè, Milán, 2009, p. 35.

¹⁹ Se nos permite la referencia a: VALBONESI, Cecilia, *Sistemas de prevención y modelos de responsabilidad penal frente a riesgo sísmico y riesgo de tsunami. Una comparación entre derecho penal chileno e italiano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 59 y ss.

²⁰ Cabe recordar que, a partir de 2023, la ONEMI ha cesado sus funciones en favor de un nuevo organismo de protección civil llamado SENAPRED, como se desprende de www.senapred.cl.

²¹ Sobre estos temas: FARÍAS, Ignacio, "Misrecognizing tsunamis: ontological politics and cosmopolitan challenges in early warning systems", *Sociological review*, 2014, p. 61.

protección civil seguían ignorando que tal evento había ocurrido.

Las causas de esta trágica secuencia de acontecimientos no pueden ni deben atribuirse únicamente a la inercia de los operadores de Protección Civil, sino que deben encontrarse en la aplicación de protocolos operativos farragosos y poco claros, en la falta de instrumentos y códigos únicos de comunicación entre los diferentes organismos afectados por la alerta, en la excesiva centralización de la gestión de la emergencia que, de hecho, no permitió la activación de medidas a nivel local, así como algunos errores de tipo técnico-científico atribuibles a la escasa y no pertinente formación de los sujetos encargados de gestionar la alerta.²²

Estos últimos fueron llevados a juicio en un famoso proceso conocido como *Caso Tsunami*.

El terremoto tsunamigénico del 27 de febrero de 2010 causó importantes efectos destructivos también en el patrimonio inmobiliario y de infraestructuras de Chile. En particular, el derrumbe del edificio Alto Río, en la ciudad de Concepción, que causó la muerte de ocho personas y lesiones graves a otras siete, tuvo gran relevancia mediática y judicial. El interesante proceso judicial que se desprendió de este hecho también ofrece numerosos aspectos de gran interés que pueden dar lugar a importantes reflexiones en el ordenamiento jurídico italiano.

En relación con estos hechos se celebró el juicio Condominio Alto Río, que también tuvo gran repercusión en la opinión pública chilena.

Los procesos judiciales presentan rasgos comunes y rasgos diferentes.

En ambos, de hecho, la defensa de los acusados planteó ante el Tribunal Constitucional chileno la cuestión de la constitucionalidad del art. 492 del Código Penal chileno. La referencia del precepto al reglamento determinaría un perfil de heterointegración de la norma penal en abierto contraste con los principios de reserva de ley y de taxatividad y determinación, consagrados en el art. 19 n.º 3 de la Constitución política.

En ambos casos, el Tribunal Constitucional chileno desestimó la cuestión de la constitucionalidad mediante una compleja argumentación.

El resultado de los procedimientos judiciales fue diferente.

El juicio penal celebrado ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción por el derrumbe del Condominio Alto Río concluyó el 5 de diciembre de 2012 con la absolución de todos los acusados, excepto el ingeniero Petinelli, encargado del cálculo estructural, condenado a una pena de 800 días y al pago de 2 millones de pesos.

La sentencia, que provocó un gran escándalo en la opinión pública, fue

²² Lo destaca: HERRMANN, Geraldine, “Regulation of coastal zones and natural disasters: mitigating the impact of tsunamis in Chile through Urban and regional Planning”, *Issues in legal scholarship*, 2013, N°1, p. 38.

anulada por falta de valoración de una prueba y el juicio, celebrado de nuevo, condujo a la confirmación de la condena de Petinelli, así como a la condena de los representantes legales de la constructora Socovil y la inmobiliaria Huequén, Juan Ignacio Ortigosa, Felipe Parra y Ricardo Baeza a tres años de pena remitida. En total, los cuatro condenados deberían pagar 1813 millones de pesos a las víctimas y sus familias.²³

El proceso penal en el Caso Tsunami terminó de forma muy diferente.²⁴

El procedimiento fue celebrado ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, y pronto los cargos relativos a dos de los acusados (Malfanti y Aranda) fueron sacados del procedimiento principal. El 31 de marzo de 2014, el juicio abreviado celebrado contra Osvaldo Malfanti (ex jefe de turno de la ONEMI CAT) terminó con una condena de 541 días de presidio remitido por considerarle responsable de homicidio culposo múltiple (art. 492 CP) por la muerte de 77 personas que se encontraban en las comunas de Juan Fernández, San Antonio, Constitución y Cartagena.²⁵

²³ La historia procesal del juicio es larga e involucró una extensa investigación, dos juicios penales orales, dos recursos de nulidad y un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional: Sentencia Tribunal Constitucional, ROL 2154-2011, de 14 de junio de 2012, caso Alto Río. Según lo que se acaba de describir en el texto, el primer juicio oral terminó con una sentencia que condenó sólo al ingeniero a cargo del diseño estructural y que absolvió, en virtud de duda razonable, a los dueños y administradores de las empresas inmobiliaria y constructora (Causa RUC N°1000227267-4, la sentencia de este primer juicio es de 12 de diciembre de 2012, RIT 1604-2010). Luego, la segunda sala de la Corte de Apelaciones de Concepción acogió el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público y los abogados querellantes y en consecuencia anuló el juicio con fecha 28 de marzo de 2013 (Rol N°698-2012 de la ICA de Concepción). El segundo juicio ante el Tribunal Oral en lo Penal de Concepción, por su parte, condenó el 10 de diciembre de 2013 nuevamente al ingeniero, pero también al trío de socios dueños-administradores de las empresas inmobiliaria y constructora (comentada por VARELA, Luis, “Comentario sentencia de derrumbe edificio Alto Río Concepción”, *Revista de Ciencias Penales*, 2015, N°2, p. 357). Contra este segundo juicio y su sentencia definitiva se interpuso asimismo recurso de nulidad, el que fue rechazado por la segunda sala de la Corte Suprema, Rol N°185-2014, el 4 de abril de 2014 (comentada por MAYER, Laura; VERA, Jaime, “Caso “Alto Río”. SCS, 4/04/2014, Rol N°185-2014”, en: VARGAS T. (Ed.), *Casos destacados Derecho penal–Parte general*, Thomson Reuters, Santiago, p. 535).

²⁴ El caso fue discutido frente al Séptimo Tribunal de Garantía de Santiago (RIT 4157-2010, RUC N°1000249057-4). El primer fallo en pronunciarse fue la Sentencia del Tribunal Constitucional (ROL 2716-2014, de 10 de septiembre de 2015). Con sentencia del 7 de abril de 2016 de preparación de juicio oral el Tribunal de Santiago aprobó la suspensión condicional del procedimiento propuesta por el Ministerio Público y la defensa de los imputados. La XI Sala de la ICA de Santiago, con sentencia de 29 de abril de 2016 (ROL N°1150-2016) confirmó la resolución apelada. Se entregan más detalles en: VALBONESI, cit. (n. 19), p. 75.

²⁵ Sobre este aspecto, CURY, Enrique, *Derecho penal, Parte general*, VII ed., Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2005, p. 717. La noticia de la condena a presidio remitido se puede leer en *La Nación*, “Fallida alerta de tsunami: condenado el ex jefe de turno de Onemi”, 31 de marzo de 2014.

En el caso de Carlos Aranda, el 25 de marzo de 2013, el juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago acogió la petición del fiscal de suspender el procedimiento contra el imputado. La decisión estaba condicionada a que Aranda pidiera disculpas a las familias y apoyara la realización de cinco jornadas de formación sobre riesgo sísmico dedicadas a las instituciones de las Regiones V, VI, VII, VIII.²⁶

La misma decisión se adoptó unos años más tarde y tras numerosas audiencias para los otros seis acusados. En sentencia de 7 de abril de 2016, el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago aprobó la suspensión condicional del procedimiento, prevista en el art. 237 CPP chileno, también contra los otros seis acusados.

El acuerdo, elemento clave de la suspensión, estipulaba que los acusados, en un plazo máximo de 18 meses, pagaría un total de 245 millones de pesos en indemnizaciones a los familiares y financiarían un seminario de prevención de catástrofes con otros 10 millones de pesos. Previamente, casi todos los acusados se habían disculpado públicamente ante las familias de las víctimas.²⁷

En juicios civiles separados, la ONEMI y el SHOA fueron condenados a pagar importantes indemnizaciones a numerosas familias de víctimas del maremoto en Juan Fernández, San Antonio, Constitución, Talcahuano y Tomé.²⁸

4.3. - Los ámbitos de responsabilidad culposa con más opciones para ser objeto de medidas de justicia restaurativa: la protección del medio ambiente

La reciente reforma chilena de la protección penal del medio ambiente, llevada a cabo a través de la Ley 21.595, de 17 de agosto de 2023, al igual de lo que ocurrió en el ordenamiento jurídico italiano con la Ley 68 de 2015, supera la accesoriedad a los sistemas administrativos de referencia para asumir el rostro de un sistema orgánico al Código Penal. La reforma nace de un complejo debate que lleva varios años tanto en la sociedad civil como en la clase política y jurídica chilena.²⁹

²⁶ Hay noticias periodísticas sobre el proceso en *La Nación*, “Caso Tsunami: aprueban suspensión del procedimiento al jefe de sismología”, 25 de marzo de 2013.

²⁷ Como se desprende de las noticias de prensa de *La Nación*, “Carmen Fernández se quebró al ofrecer disculpas por las víctimas”, 7 de abril de 2016.

²⁸ El caso *Tsunami* dio lugar a una copiosa jurisprudencia sobre la llamada *falta de servicio*, una responsabilidad de carácter administrativo-reparador por las consecuencias de incumplir los deberes de una adecuada gestión del riesgo. La falta de servicio se imputa a los organismos públicos y puede definirse como el caso en que el servicio no se presta o presenta deficiencias. Los daños causados por faltas ajenas deben ser soportados por la Administración tal y como establece el art. 44 de la Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases generales de Administración del Estado.

²⁹ GALDÁMEZ, Liliana, “La Naturaleza en la nueva Constitución de Chile”, 2022, en línea: <https://www>.

La primera propuesta de nueva Constitución, que tras un momento de fervor encontró un claro rechazo en 2022, ponía especial atención en la protección del medio ambiente en los artículos 38, 81, 104 y 106, así como en el capítulo III (artículos 127-150).³⁰

El posterior rechazo a la segunda propuesta de reforma constitucional, en diciembre de 2023, dejó Chile huérfano de la deseada constitucionalización reforzada del medio ambiente que, en cambio, sí Italia había logrado gracias a una modificación de los artículos 9 y 41 de la Constitución, realizada en 2022.³¹

Por lo tanto, la Ley 21.595, de 17 de agosto de 2023, tendrá ahora que ofrecer respuestas orgánicas y eficaces por sí sola.

diritticomparati.it/la-naturaleza-en-la-nueva-constitucion-de-chile/ , consultada 28 de marzo de 2025; NAVARRO, Daniela; RUFATT, Cristofer, “Algunas notas sobre la legitimación activa ambiental en el proyecto de nueva constitución del año 2022”, *Revista de Derecho Ambiental*, 2022, N°2, p. 277, OCHOA, Alejandro, “Medio ambiente como bien jurídico protegido, ¿Visión antropocéntrica o ecocéntrica?”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2014, N°11, p. 255.

³⁰ Se facilita el texto de los artículos más importantes, tales como: Art. 39 “El Estado garantiza una educación ambiental que fortalezca la preservación, la conservación y los cuidados requeridos respecto al medioambiente y la naturaleza, y que permita formar conciencia ecológica”; Art. 81: “1. Toda persona tiene derecho, en su condición de consumidora o usuaria, a la libre elección, a la información veraz, a no ser discriminada, a la seguridad, a la protección de su salud y el medioambiente, a la reparación e indemnización adecuada y a la educación para el consumo responsable. 2. El Estado protegerá el ejercicio de estos derechos, mediante procedimientos eficaces y un órgano con facultades interpretativas, fiscalizadoras, sancionadoras y las demás que le otorgue la ley”; Art. 104: “Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”; Art. 106: “La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos para proteger el medioambiente y la naturaleza”.

Merece mención también la disposición final Trigésima séptima, según la cual: “En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Presidente de la República convocará a la constitución de una comisión de transición ecológica. Dependerá del Ministerio del Medio Ambiente y estará encargada de diseñar propuestas de legislación, adecuación normativa y políticas públicas orientadas a la implementación de las normas constitucionales del acápite de naturaleza y medioambiente. Esta comisión estará integrada por académicos, organizaciones de la sociedad civil, representantes de los pueblos indígenas y por los organismos públicos pertinentes”.

³¹ Por eso la reforma constitucional tiene un valor central. En este sentido: DE SANTIS, Valeria. “La Costituzione della Transizione Ecologica. Considerazioni intorno al novellato art. 41 della Costituzione”, *Nomos*, N°1, 2023, pp. 1 y ss. Contra: DE FIORES, Claudio, “Le insidie di una revisione pleonastica. Brevi note su ambiente e Costituzione”, 2021, en línea: <https://www.costituzionalismo.it/le-insidie-di-una-revisione-pleonastica-brevi-note-su-ambiente-e-costituzione/>, consultada 28 de marzo de 2025, p. 137 ss.; DI PLINIO, Giampiero, “L’insostenibile evanescenza della costituzionalizzazione dell’ambiente”, 2021, en línea: <https://www.federalismi.it/nv14/articolo-documento.cfm?Artid=45632>, consultada 28 de marzo de 2025; CASSETTI, Luisa. “Salute e ambiente come limiti «prioritari» alla libertà di iniziativa economica?”, 2021, en línea: <https://www.federalismi.it/nv14/articolo-documento.cfm?Artid=45599>, consultada 28 de marzo de 2025. En particular: RESCIGNO, Francesca, “Quale riforma per l’articolo 9”, 2021, en línea: <https://www.federalismi.it/nv14/articolo-documento.cfm?Artid=45597>, consultada 28 de marzo de 2025, pp. 2 y ss., subraya que la intervención sobre los principios fundamentales podría constituir un precedente peligroso.

Dando por asumida la conciencia de la centralidad de la restauración de las matrices ambientales dañadas como principal instrumento para tratar de recuperar la integridad original,³² la reforma establece algunas medidas destinadas a incentivar mecanismos restauradores que recuerdan el marco axiológico de la reparación.

En particular, por lo que cabe a la responsabilidad de la persona física, el art. 311 ter.- Ley 21.595, de 17 de agosto de 2023, prevé que “Fuera de los casos señalados en el artículo 310”, por lo tanto en los casos de afectación, también “por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos” de uno o más de los componentes ambientales de una reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, una reserva nacional o un humedal de importancia internacional o un glaciar, “el tribunal podrá apreciar la concurrencia de una atenuante muy calificada conforme al artículo 68 bis cuando el hechor repare el daño ambiental causado por el hecho”.

En el mismo sentido, el art. 312 de la misma Ley, según el cual el tribunal puede “estimar procedente la imposición al imputado o condenado de condiciones destinadas a evitar o reparar el daño ambiental, consultará a los organismos técnicos competentes” y “si las impusiere, oficiará a la autoridad reguladora pertinente para la fiscalización de su cumplimiento, y ésta última quedará obligada a informar al tribunal”.

En cuanto a la responsabilidad de las personas jurídicas la ley 21.595, realiza cambios significativos. Por lo que a nosotros respecta el numeral 3) del artículo 6º de la ley 20.393, que prevé “Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica”, esta remplazado por el siguiente: “3) La adopción por parte de la persona jurídica, antes de la formalización de la investigación, de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos objeto de la investigación. Se entenderá por medidas eficaces la autonomía debidamente acreditada del encargado de prevención de delitos, así como también las medidas de prevención y supervisión implementadas que sean idóneas en relación con la situación, tamaño, giro, nivel de ingresos y complejidad de la estructura organizacional de la persona jurídica”.

Ante este panorama tan rico en sugerencias, la comparación con el ordenamiento jurídico italiano parece ofrecer puntos de cierto interés.

Si bien es cierto que este último no prevé medidas restaurativas *ad hoc* para la persona jurídica, quizás porque para una parte de la doctrina el propio *compliance* se identifica con un mecanismo de reparación, existen numerosos instrumentos restaurativos que se aproximan o vehiculan un marco de justicia restaurativa.

Piénsense en primer lugar en los arts. 256, ap. 3, y 56-bis, ap. 5, del Decreto

³² COSTA, Ezio; RIVERA, Sofía, “La Defensoría de la Naturaleza en una constitución ecológica”, *Revista Némesis*, 2021, N°18, p. 44.

Legislativo 152 de 2006 (*Código del Medio Ambiente*), que contienen obligaciones restaurativas asociadas al fallo condenatorio. Pero un papel más grande aún se debe al procedimiento de extinción de las faltas establecido en los arts. 318-bis y ss. mismo Decreto. En el caso de las faltas, el delito se extingue, de conformidad con el art. 318-septies, cuando el órgano de control, en el ejercicio de las funciones a que se refiere el art. 55 CPP, impone al infractor, dentro de un plazo firme, una prescripción específica, junto con el pago de cierta cantidad de dinero correspondiente a una fracción de la multa establecida en abstracto.³³

Más disposiciones en materia de recuperación del medio ambiente afectado por las conductas ilícitas se encuentran en los arts. 256, párr. 3; 256-bis, párr. 5; 257 párr. 3; 255, párr. 3; 139 y 140 del Decreto Legislativo 152 de 2006. Por último, el Título VI del Código Penal exige a los autores operaciones de puesta a salvo, recuperación y restauración del estado de los lugares (art. 452- decies y 452-duodecies), restauración del medio ambiente y eliminación de daños o peligros para el mismo (art. 452- quaterdecies). En particular, el art. 452- duodecies CP también obliga a las personas mencionadas en el art. 197 CP a llevar a cabo la recuperación y, cuando sea técnicamente posible, la restauración del estado de los lugares (tras la condena).³⁴

V. ALGUNAS CONCLUSIONES

Si el sistema lo permitiera, podríamos incluso hipotetizar la creación de instrumentos de justicia restaurativa que logren en un plano de reconciliación el arreglo de los casos en los que las víctimas encuentran a través de la justicia penal un reconocimiento frágil que tampoco protege su salud.

La justicia restaurativa bien puede, a medio plazo, desempeñar un papel

³³ Véase: RUGA RIVA, Carlo, *Diritto penale dell'ambiente*, 4° ed., Giappichelli, Turín, 2021; Id., “La disciplina dei rifiuti”, en: PELISSERO, M. (Ed.), *Reati contro l'ambiente e il territorio*, 2° ed., Giappichelli, Turín, 2019, p. 167 y ss.; Id., “La nuova disciplina dei delitti ambientali”, en: PELISSERO M. (Ed.), *Reati contro l'ambiente e il territorio*, 2° ed., Giappichelli, Turín, 2019, p. 16 y ss.; Id., “Parte generale”, en: PELISSERO M. (Ed.), *Reati contro l'ambiente e il territorio*, 2° ed., Giappichelli, Turín, 2019, p. 46; Id., *I nuovi ecoreati. Commento alla legge 22 maggio 2015, n. 68*, Giappichelli, Turín, 2015; Id. “Il decreto legislativo di recepimento delle direttive comunitarie sulla tutela penale dell’ambiente. Nuovi reati, nuova responsabilità dell’ente da reato ambientale”, 2011, <https://archiviodpc.dirittopenaleuomo.org/d/836-il-decreto-legislativo-di-recepimento-delle-direttive-comunitarie-sulla-tutela-penale-dell-ambiente>, consultada 28 de marzo de 2025; CATENACCI, Mauro, “I delitti contro l’ambiente fra aspettativa e realtà”, *Diritto penale e processo*, 2015, p. 1073; Id. “I reati in materia ambientale”, en: FIORELLA, A. (Ed.) *Questioni fondamentali della parte speciale del diritto penale*, Giappichelli, Turín, 2013, p. 314 y ss.

³⁴ RUGA RIVA, Carlo, “Il nuovo disastro ambientale: dal legislatore ermetico al legislatore logorroico”, *Cassazione penale*, 2016, N° 12, p. 4635 y ss.

esencial por razones relacionadas con su fundamento y sus efectos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

A ésta debe abordarse siempre en una clave distinta y más amplia que la de la circunscripción o eliminación del daño, pudiendo ocupar un lugar central el perfil reconciliador y el reconocimiento del sufrimiento causado, y no en una posición secundaria, efectos simbólicos que en ocasiones pueden incluso prevalecer sobre una consideración economicista.³⁵

En este sentido, proponer la justicia restaurativa como paso obligado en la definición de la estrategia de reeducación y resocialización, sin dejar de valorarse a nivel constitucional, podría garantizar un análisis más profundo de las dinámicas donde se produjo el resultado indeseado con el fin de aumentar la sensibilidad y la competencia social.³⁶

Y, por lo tanto, precisamente a partir de estas particularidades podemos avanzar para formular algunos auspicios *de iure condito* y *de iure condendo* con respecto a una relación renovada y más sólida entre la responsabilidad culposa y la justicia restaurativa.

El ámbito de la Protección Civil dibuja, de hecho, un complejo sistema de gestión de un riesgo, marcado por las prescripciones del Decreto Legislativo N° 1 de 2018, que resultan ser deficientes y ciertamente insuficientes para determinar competencias y medidas realmente eficaces y determinables *ex ante* con respecto al evento.

El límite móvil de la obligación de impedir el resultado y la escasa eficacia de las medidas prescriptivas encuentran su origen en la misma fisionomía de los riesgos naturales, a menudo imprevisibles en su configuración concreta.

El infiusto acontecimiento, que se determina en este marco de obligaciones versátiles destinadas por su naturaleza a fracasar en el intento de contener el rostro destructivo de un riesgo a menudo impredecible, sugiere, por tanto, adoptar un «cambio de ritmo» ya en este primer momento de aplicación de la reforma Cartabia.

Así, *de iure condito*, nos parece posible ya hoy valorar la importancia esencial del encuentro entre «la persona señalada como autora de la ofensa» y las víctimas de la catástrofe natural ocurrida para que estas últimas y la comunidad

³⁵ La idea de que la justicia restaurativa también tiene un contenido y un valor simbólico es expresada por: EUSEBI, Luciano, “La fraternità ferita: colpa, pena e giustizia riparativa”, en RAGONESE R. (Ed.), *Fraternità ferita e riconciliazione*, Ancora, Milán, 2017, p. 51. Esta solución sería admisible, dada la libertad absoluta en la elección de las medidas de reparación que pueden tener hasta un contenido simbólico, como ha sido explicado por: MATTEVI, Elena, “Giustizia riparativa: disciplina organica e nuove intersezioni con il sistema penale”, en CASTRONUOVO, D. et al. (Eds.), *Riforma Cartabia. La nuova giustizia penale*, Wolters Kluwer, Padua, 2023, p. 255.

³⁶ Sobre las relaciones entre reeducación y reparación: EUSEBI, Luciano, “Giustizia riparativa e riforma del sistema sanzionatorio penale”, *Diritto penale e processo*, 2023, N°1, p. 82.

herida³⁷ puedan ser informadas, incluso en tiempos más rápidos que la justicia penal,³⁸ de las causas reales subyacentes a la ocurrencia del resultado infausto, que a menudo se originan en la incertidumbre científica que aún domina muchos sectores del conocimiento.³⁹

De este modo, las víctimas podrían apreciar cómo, en un número considerable de casos, la responsabilidad atribuida a un sujeto no existe en la práctica o se caracteriza por una etiología sistémica, de matriz organizativa, en cuyo contexto el imputado representa solo el último segmento impotente.⁴⁰

De esta conciencia, guiada exclusivamente por el trabajo de mediadores expertos, debidamente formados,⁴¹ y transmitida por el impulso de una atenta autoridad judicial,⁴² podrían derivar en medidas reparadoras destinadas a demostrar cómo la prisión o la compensación económica de una pérdida adquieran un valor recesivo frente a la eficacia de una obra de reparación que involucre en su conjunto el sistema puesto en crisis por la ocurrencia del resultado.⁴³

Por lo tanto, el proceso de reparación y las medidas correspondientes podrían no solo involucrar al sujeto que ha violado una cautela, sino también a toda la organización en la que se cometió este error, a fin de poder desarrollar nuevas estrategias de prevención, intervención y control para gestionar los riesgos más

³⁷ La participación de la comunidad presenta perfiles problemáticos bien aclarados por: MATTEVI, Elena, “Giustizia riparativa”, cit. (n. 35), p. 243; MATTEVI, Elena, “La sospensione del procedimento con mesa alla prova dopo la riforma Cartabia: profili sostanziali”, *Diritto penale e processo*, 2023, N°1, p. 45.

³⁸ GUIDO, Elisabetta, “Vittima del reato e tutela processuale a due facce”, *Archivio Penale*, N°2, 2023.

³⁹ Como subraya la doctrina, tras la reforma, “los tribunales se convierten en lugares de reconocimiento y no solo de arbitraje”. Así: MAGGIO, Paola, “Giustizia riparativa e sistema penale nel decreto legislativo 10 ottobre 2022, n. 150. Parte II. «Disciplina organica» e aspetti di diritto processuale”, 2023, en línea: <https://www.sistemapenale.it/it/articolo/maggio-giustizia-riparativa-e-sistema-penale-nel-decreto-legislativo-10-ottobre-2022-n-150-parte-ii-disciplina-organica-e-aspetti-di-diritto-processuale> , consultada 28 de marzo de 2025.

⁴⁰ Esto se ve favorecido por el hecho de que el camino de reparación es un “espacio «libre», externo al proceso”: UBERTIS, Giulio, “Riconciliazione, processo e mediazione in ambito penale”, *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 2005, p. 1323.

⁴¹ Perfil que parece esencial para el éxito de la justicia restaurativa, como lo subrayan: PALAZZO, Francesco Carlo, “I profili di diritto sostanziale della riforma penale”, 2021, disponible en línea: <https://www.sistemapenale.it/it/opinioni/palazzo-profilo-diritto-sostanziale-riforma-penale>, consultada 28 de marzo de 2025, así como PERINI, Chiara, “Prime note sulla disciplina organica della giustizia riparativa: «infrastrutture» e raccordi di sistema”, *Diritto penale e processo*, 2023, 1, p. 97.

⁴² MUZZICA, Raffaele, “Il ruolo dell’autorità giudiziaria nei percorsi di giustizia riparativa”, *Sistema Penale*, 2023, N°2, p. 35.

⁴³ Se trata de una “ilusión de que la pena retributiva pueda reequilibrar, casi por una fuerza catártica propia, la descompensación en las relaciones sociales producida por el delito”, como afirma: EUSEBI, Luciano, “Modelli della giustizia e sanzioni penali”, *Dizionario di dottrina sociale della Chiesa*, 2022, T. XXI, N°4, p. 34.

insidiosos.⁴⁴

La apertura del proceso reparador a la organización (sea o no sea persona jurídica) en el que se ha consumado la violación cautelar parece admisible solo cuando no determine efectos potencialmente perjudiciales para el presunto responsable que debería dar su consentimiento a la participación, a menos que éste rechace el proceso de justicia restaurativa. En este caso, nada parece obstar a que sea por lo menos la organización por si sola la que establece una relación reparadora con la comunidad de referencia con el fin de mejorar sus procedimientos internos y sus relaciones futuras.

Estos son los perfiles que expresan en mayor medida la «utilidad» del programa reparativo,⁴⁵ porque, como recuerda la doctrina, es necesario “realizar controles creíbles sobre ese tipo de conductas (que siguen siendo graves incluso en el caso de que no se haya producido el resultado lesivo)” y contrarrestar, también desde el punto de vista económico, “el interés en ponerlas en acto”, tanto a nivel individual como colectivo.⁴⁶

La neutralización de la lógica del chivo expiatorio permite contener la brecha entre la ciencia y la sociedad y, a veces, también entre la política y la sociedad.⁴⁷

De iure condendo, en cambio, sería conveniente que, al menos los casos de omisión culposa relacionados con las consecuencias nefastas de un desastre natural, se destinaran exclusivamente a la vía restaurativa cuando el coeficiente de incumplimiento de la regla de precaución se sitúe en parámetros de no-gravedad.

Reservar exclusivamente al camino de la justicia restaurativa la respuesta a un delito de resultado cometido con culpa leve y relacionado con la no prevención de un riesgo sistémico y a menudo imprevisible e inevitable, constituiría, por un lado, una respuesta alternativa válida a los intentos de despenalización de la culpa leve. Por otro, se garantizaría, por las razones que hemos tratado de exponer, el único

⁴⁴ Independientemente de que dicha organización constituya o no un sujeto activo a efectos de la responsabilidad administrativa derivada de delito de las personas jurídicas: véase Di LELLO FINUOLI, Marina, “La compliance riparativa: un «giunto cardanico» tra responsabilità da reato degli enti e misure di prevenzione”, *Archivio Penale*, N°2, 2023, p. 25 ss. y RICCI, Laura; SAVARINO, Alice, “Limiti e potenzialità della Restorative Justice nel sistema “231”. Spunti per una riflessione sulla scia della riforma Cartabia”, 2022, en línea: <https://www.lalegislazionepenale.eu/wp-content/uploads/2022/03/Ricci-Savarino-da-pubbicare-2.pdf>, consultada 28 de marzo de 2025.

⁴⁵ Perfil central en la evaluación encomendada al poder judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis, como destaca, entre otros, BOUCHARD, “Commento”, cit. (n. 1), *passim*.

⁴⁶ EUSEBI, cit. (n. 35), p. 45

⁴⁷ Para evitar la solución del chivo expiatorio y al mismo tiempo favorecer un replanteamiento de las prácticas virtuosas, véase CATINO, Maurizio, *Trovare il colpevole. La costruzione del capro espiautorio nelle organizzazioni*, Il Mulino, Bolonia, 2022.

camino capaz de garantizar tanto una eficacia real (general y especial) preventiva,⁴⁸ como una mayor serenidad de los operadores que, una vez disipado el miedo a la decisión, podrían asumir personalmente las responsabilidades necesarias para una protección real y eficaz de la población.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a) Doctrina

- BARTOLI, Roberto, “Giustizia vendicatoria, giustizia riparativa, costituzionalismo”, en: PIERGALLINI C. ET ALII (Eds.), *Studi in onore di Carlo Enrico Paliero*, Giuffrè, Milán, 2022, p. 527.
- BORTOLATO, Marcello, “La riforma Cartabia: la disciplina organica della giustizia riparativa. Un primo sguardo al nuovo decreto legislativo”, 2022, in <https://www.questionegiustizia.it/articolo/giustizia-riparativa-cartabia> , consultada 28 de marzo de 2025.
- BOUCHARD, Marco, “Commento al Titolo IV del decreto legislativo 10 ottobre 2022, n. 150 sulla disciplina organica della giustizia riparativa”, 2023, <https://www.questionegiustizia.it/rivista/articolo/commento-al-titolo-iv-del-decreto-legislativo-10-ottobre-2022-n-150-sulla-disciplina-organica-della-giustizia-riparativa>, consultada 28 de marzo de 2025.
- BOUCHARD, Marco, “Cura e giustizia dell’offesa ingiusta: riflessioni sulla riparazione”, 2022, <https://www.questionegiustizia.it/articolo/cura-e-giustizia-dell-offesa-ingiusta-riflessioni-sulla-riparazione> , consultada 28 de marzo de 2025.
- BOUCHARD, Marco, “Giustizia riparativa, se la vittima diventa «pietra d’inciampo»”, 2022, <https://www.ildubbio.news/cronache/giustizia-riparativa-se-la-vittima-diventa-pietra-dinciampo-k0gi9zm5> , consultada 28 de marzo de 2025.
- CASSETTI, Luisa, “Salute e ambiente come limiti «prioritari» alla libertà di iniziativa economica?”, 2021, <https://www.federalismi.it/nv14/articolo-documento.cfm?Artid=45599>, consultada 28 de marzo de 2025.
- CARNEVALI, Raúl, “Desistimiento y rehabilitación del ofensor en la Justicia Restaurativa. Algunas consideraciones”, *InDret*, 2023, N° 3, p. 125.
- CARNEVALI, Raúl, “Justicia Restaurativa y sus respuestas frente al conflicto penal. Responsabilidad y reparación”, *Revista de Derecho Universidad de Valdivia*, 2022, N° 1, p. 303.
- CASTRONUOVO, Donato, *La colpa penale*, Giuffrè, Milán, 2009.
- CATENACCI, Mauro, “I delitti contro l’ambiente fra aspettativa e realtà”, *Diritto penale e*

⁴⁸ De Francesco reconoce a la justicia restaurativa un importante papel preventivo general: DE FRANCESCO, Giovannangelo, “Il silenzio e il dialogo. Dalla pena alla riparazione dell’illecito”, 2021, en línea: <https://www.lalegislazionepenale.eu/il-silenzio-e-il-dialogo-dalla-pena-all-riparazione-dellillecito-giovannangelo-de-francesco/>, consultada 28 de marzo de 2025.

- processo, 2015, p. 1069.
- CATENACCI, Mauro, “I reati in materia ambientale”, en: FIORELLA A. (Ed.) *Questioni fondamentali della parte speciale del diritto penale*, Giappichelli, Turín, 2013, p. 314.
- CATINO, Maurizio, *Trovare il colpevole. La costruzione del capro espiatorio nelle organizzazioni*, Il mulino, Bolonia, 2022.
- CERETTI, Adolfo, “Giustizia riparativa e mediazione penale. Esperienze pratiche a confronto”, en: SCAPARRO F. (Ed.), *Il coraggio di mediare*, Guerini e Associati, Milán, 2001, p. 307.
- CERETTI, Adolfo, “Mediazione: una ricognizione filosofica”, en: PICOTTI L. (Ed.), *La mediazione nel sistema penale minorile*, Cedam, Padua, 2016, p. 21.
- CEREZO MIR, José, “La influencia de Welzel y del finalismo, en general, en la ciencia del derecho penal española y en la de los países iberoamericanos”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, N°LXII, 2009, p. 67.
- CÓRDOBA, Juan, *Una nueva concepción del delito. La doctrina finalista*, Ariel, Barcelona, 1963.
- COSTA, Ezio; RIVERA, Sofía, “La Defensoría de la Naturaleza en una constitución ecológica”, *Revista Némesis*, 2021, N°18, p. 44.
- CURY, Enrique, *Derecho penal, Parte general*, VII ed., Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2005.
- D’AMATO, Sylvia, “La giustizia riparativa tra istanze di legittimazione ed esigenze di politica criminale”, *Archivio Penale*, N°1, 2018.
- DE FIORES, Claudio. “Le insidie di una revisione pleonastica. Brevi note su ambiente e Costituzione”, 2021, <https://www.costituzionalismo.it/le-insidie-di-una-revisione-pleonastica-brevi-note-su-ambiente-e-costituzione/>, consultada 28 de marzo de 2025.
- DE FRANCESCO, Giovannangelo, “Il silenzio e il dialogo. Dalla pena alla riparazione dell’illecito”, 2021, <https://www.lalegislazionepenale.eu/il-silenzio-e-il-dialogo-dalla-pena-allla-riparazione-dellillecito-giovannangelo-de-francesco/>, consultada 28 de marzo de 2025.
- DE SANTIS, Valeria. “La Costituzione della Transizione Ecologica. Considerazioni intorno al novellato art. 41 della Costituzione”, *Nomos*, 2023, N° 1.
- DI LELLO FINUOLI, Marina, “La compliance riparativa: un «giunto cardanico» tra responsabilità da reato degli enti e misure di prevenzione”, *Archivio Penale*, 2023, N°2.
- DI PAOLO, Gabriella, “La giustizia riparativa nel procedimento penale minorile”, en: FORNASARI G.; MATTEVI E. (Eds.), *Giustizia riparativa. Responsabilità, partecipazione, riparazione*, Università degli Studi di Trento, Trento, 2019, p. 165.
- DI PLINIO, Giampiero, “L’insostenibile evanescenza della costituzionalizzazione dell’ambiente”, 2021, <https://www.federalismi.it/nv14/articolo-documento.cfm?Artid=45632>, consultada 28 de marzo de 2025.
- DONINI, Massimo, *Teoria del reato. Una introduzione*, Cedam, Padua, 1996.
- EUSEBI, Luciano, “Giustizia riparativa e riforma del sistema sanzionatorio penale”, *Diritto penale e processo*, N°1, 2023, p. 79.
- EUSEBI, Luciano, “La fraternità ferita: colpa, pena e giustizia riparativa”, en RAGONESE R. (Ed.), *Fraternità ferita e riconciliazione*, Ancora, Milán, 2017, p. 42.
- EUSEBI, Luciano, “Modelli della giustizia e sanzioni penali”, *Dizionario di dottrina sociale della Chiesa*, XXI, 2022, N°4, p. 31.

- FARÍAS, Ignacio, "Misrecognizing tsunamis: ontological politics and cosmopolitan challenges in early warning systems", *Sociological review*, 2014, p. 61.
- FOIRE, Carlo, "Ciò che è vivo e ciò che è morto nella dottrina finalistica. Il caso italiano", *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 2003, p. 380.
- FORNASARI, Gabriele, *Giustizia di transizione e diritto penale*, Giappichelli, Turín, 2013.
- FORNASARI, Gabriele, "Justicia de transición. Una visión de conjunto con la lente del penalista", *Teoría & Derecho*, 2017, p. 154.
- GALDÁMEZ, Liliana, "La Naturaleza en la nueva Constitución de Chile", 2022, <https://www.diritticomparati.it/la-naturaleza-en-la-nueva-constitucion-de-chile/> , consultada 28 de marzo de 2025.
- GALLO, Marcello, *La teoria dell'azione «finalistica» nella più recente letteratura tedesca*, reimpr., Giuffrè, Milán, 1967.
- GIALUZ, Matja, "Per un processo penale più efficiente e giusto. Guida alla lettura della riforma Cartabia (profili processuali)", 2022, <https://sistemapenale.it/it/scheda/gialuz-per-un-processo-piu-efficiente-e-giusto-guida-all-a-lettura-della-riforma-cartabia> , consultada 28 de marzo de 2025.
- GONZÁLEZ RAMÍREZ, Isabel Ximena. "La justicia restaurativa a dos décadas de la transición a un sistema acusatorio en Chile", *Dilemas, Rev. Estud. Conflicto Controle Soc.*, 2022, Vol. 15, n° 3.
- GUIDI, Dario, "Profili processuali della giustizia riparativa", 2022, <https://discrimen.it/wp-content/uploads/Guidi-Profili-processuali-della-giustizia-riparativa.pdf> , consultada 28 de marzo de 2025.
- GUIDO, Elisabetta, "Vittima del reato e tutela processuale a due facce", *Archivio Penale*, N°2, 2023.
- HERRMANN, Geraldine, "Regulation of coastal zones and natural disasters: mitigating the impact of tsunamis in Chile through Urban and regional Planning", *Issues in legal scholarship*, 2013, N°1, p. 29.
- IAGNEMMA, Caterina, "Profili di una discrezionalità umanistica in materia di giustizia riparativa", *Diritto penale e processo*, 2023, N°1, p. 106.
- MADEO, Antonella, "Procedibilità a querela, messa alla prova e non punibilità per particolare tenuità del fatto: una ratio deflattiva comune nella «riforma Cartabia»", 2022, <https://www.lalegislazionepenale.eu/procedibilita-a-querela-messa-all-a-prova-e-non-punibilita-per-particolare-tenuita-del-fatto-una-ratio-deflattiva-comune-nella-riforma-cartabia-antonella-madeo/> , consultada 28 de marzo de 2025.
- MAGGIO, Paola, "Giustizia riparativa e sistema penale nel decreto legislativo 10 ottobre 2022, n. 150. Parte II. «Disciplina organica» e aspetti di diritto processuale", 2023, <https://www.sistemapenale.it/it/articolo/maggio-giustizia-riparativa-e-sistema-penale-nel-decreto-legislativo-10-ottobre-2022-n-150-parte-ii-disciplina-organica-e-aspetti-di-diritto-processuale> , consultada 28 de marzo de 2025.
- MANNA, Adelmo, *Corso di diritto penale - Parte Generale*, 5°ed., Wolters Kluwer, Padua, 2020.
- MANTOVANI, Ferrando, *Diritto penale. Parte generale*, 11° ed., Cedam, Padua, 2020.
- MARINUCCI, Giorgio, *La colpa per inosservanza di leggi*, Giuffrè, Milán, 1965.
- MARINUCCI, Giorgio, *Il reato come «azione». Critica di un dogma*, Giuffrè, Milán, 1971.
- MATTEVI, Elena, "Giustizia riparativa: disciplina organica e nuove intersezioni con il sistema

- penale”, en CASTRONUOVO D. ET ALII (Eds.), *Riforma Cartabia. La nuova giustizia penale*, Wolters Kluwer, Padua, 2023, p. 233.
- MATTEVI, Elena, “La giustizia riparativa nel procedimento penale a carico degli imputati adulti: un’introduzione”, en: FORNASARI G.; MATTEVI E. (Eds.), *Giustizia riparativa. Responsabilità, partecipazione, riparazione*, Università degli Studi di Trento, Trento, 2019, p. 185.
- MATTEVI, Elena, “La rieducazione nella prospettiva della giustizia riparativa: il ruolo della vittima”, en: MENGHINI A.; E. MATTEVI E. (Eds.), *La rieducazione oggi. Dal dettato costituzionale alla realtà del sistema penale*, Editoriale Scientifica, Nápoles, 2022.
- MATTEVI, Elena, “La sospensione del procedimento con mesa alla prova dopo la riforma Cartabia: profili sostanziali”, *Diritto penale e processo*, 2023, N°1, p. 45.
- MATTEVI, Elena, *Una giustizia più riparativa. Mediazione e riparazione in materia penale*, Editoriale scientifica, Nápoles, 2018.
- MAYER, Laura; VERA, Jaime, “Caso “Alto Río”. SCS, 4/04/2014, Rol N°185-2014”, en: VARGAS T. (Ed.), *Casos destacados Derecho penal–Parte general*, Thomson Reuters, Santiago, p. 535.
- MORO, Alfredo C., *Manuale di diritto minorile*, VI ed., Zanichelli, Bologna, 2019, (puesto al dia por DOSSETTI M., et alii).
- MUZZICA, Raffaele, “Il ruolo dell’autorità giudiziaria nei percorsi di giustizia riparativa”, *Sistema penale*, 2023, N°2, p. 35.
- NAVARRO, Daniela; RUFATT, Cristofer, “Algunas notas sobre la legitimación activa ambiental en el proyecto de nueva constitución del año 2022”, *Revista De Derecho Ambiental*, 2022, N°2, p. 277.
- OCHOA, Alejandro, “Medio ambiente como bien jurídico protegido, ¿Visión antropocéntrica o ecocéntrica?”, *Revista de derecho penal y criminología*, 2014, N°11, p. 253.
- PADOVANI, Tullio, *Diritto penale*, XII ed., Giuffrè, Milán, 2019.
- PALAZZO, Francesco Carlo, “I profili di diritto sostanziale della riforma penale”, 2021, <https://www.sistemapenale.it/it/opinioni/palazzo-profilo-diritto-sostanziale-riforma-penale> , consultada 28 de marzo de 2025.
- PERINI, Chiara, “Prime note sulla disciplina organica della giustizia riparativa: «infrastrutture» e accordi di sistema”, *Diritto penale e processo*, 2023, N°1, p. 97.
- PRESUTTI, Adonella, “Aspettative e ambizioni del paradigma riparativo codificato”, 2022, <https://www.sistemapenale.it/it/opinioni/presutti-aspettative-e-ambizioni-del-paradigma-riparativo-codificato> , consultada 28 de marzo de 2025.
- RESCIGNO, Francesca, “Quale riforma per l’articolo 9”, 2021, <https://www.federalismi.it/nv14/articolo-documento.cfm?Artid=45597> , consultada 28 de marzo de 2025.
- RICCI, Laura; SAVARINO, Alice, “Limiti e potenzialità della Restorative Justice nel sistema “231”. Spunti per una riflessione sulla scia della riforma Cartabia”, 2022, <https://www.lalegislazionepenale.eu/wp-content/uploads/2022/03/Ricci-Savarino-da-pubblicare-2.pdf> , consultada 28 de marzo de 2025.
- RODRÍGUEZ MUÑOZ, José A., “La doctrina de la acción finalista”, *Anales de la Universidad de Valencia*, 1953-1954, p. 123.
- RUGA RIVA, Carlo, *Diritto penale dell’ambiente*, 4º ed., Giappichelli, Turín, 2021.
- RUGA RIVA, Carlo, *I nuovi ecoreati. Commento alla legge 22 maggio 2015, n. 68*, Giappichelli, Turín, 2015.

- RUGA RIVA, Carlo, "Il decreto legislativo di recepimento delle direttive comunitarie sulla tutela penale dell'ambiente. Nuovi reati, nuova responsabilità dell'ente da reato ambientale", 2011, <https://archiviodpc.dirittopenaleuomo.org/d/836-il-decreto-legislativo-di-recepimento-delle-direttive-comunitarie-sulla-tutela-penale-dell-ambiente>, consultada 28 de marzo de 2025.
- RUGA RIVA, Carlo, "Il nuovo disastro ambientale: dal legislatore ermetico al legislatore logorroico", *Cassazione penale*, 2016, p. 4635.
- RUGA RIVA, Carlo, "La disciplina dei rifiuti", en: PELISSERO M. (Ed.), *Reati contro l'ambiente e il territorio*, 2º ed., Giappichelli, Turín, 2019, p. 167.
- RUGA RIVA, Carlo, "La nuova disciplina dei delitti ambientali", en: PELISSERO M. (Ed.), *Reati contro l'ambiente e il territorio*, 2º ed., Giappichelli, Turín, 2019, p. 16.
- RUGA RIVA, Carlo, "Parte generale", en: PELISSERO M. (Ed.), *Reati contro l'ambiente e il territorio*, 2º ed., Giappichelli, Turín, 2019, p. 46.
- SESSA, Stanislao, "La giustizia riparativa nell'ordinamento penale italiano", 2019, <https://www.giurisprudenzapenale.com/2019/10/01/la-giustizia-riparativa-nellordinamento-penale-italiano/>, consultada 28 de marzo de 2025.
- SUÁREZ MONTES, Rodrigo Fabio, *Consideraciones críticas en torno a la doctrina de la antijuridicidad en el finalismo*, Estudio General de Navarra, Pamplona, 1963.
- UBERTIS, Giulio, "Riconciliazione, processo e mediazione in ambito penale", *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 2005, p. 1321.
- VALBONÉSI, Cecilia, *Sistemas de prevención y modelos de responsabilidad penal frente a riesgo sísmico y riesgo de tsunami. Una comparación entre derecho penal chileno e italiano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
- VARELA, Luis, "Comentario sentencia de derrumbe edificio Alto Río Concepción", *Revista de Ciencias Penales*, 2015, N°2, p. 357.
- WELZEL, Hans, "Il nuovo volto del sistema penale", *Jus*, 1952, p. 31 (ed. it. por PEDRAZZI C.).
- WELZEL, Hans, *Diritto naturale e giustizia materiale*, Giuffrè Milán, 1965 (ed. it. por DE STEFANO G.).
- WELZEL, Hans, *Fahrlässigkeit und Verkehrsdelikte. Zur Dogmatik der fahrlässigen Delikte*, Müller Karlsruhe, 1961.



El contenido de la *Revista de Derecho Universidad de Concepción* se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional, y puede usarse gratuitamente, dando los créditos a los autores y a la revista, conforme a esta licencia.